

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL
SISTEMA FINANCIERO



ACUERDO SUGESE 02-08

**REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES
DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Actualizado al 1° de agosto del 2013

DEROGADO

APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, MEDIANTE ARTÍCULO 7 DEL ACTA DE LA SESIÓN 744-2008, CELEBRADA EL 18 DE SETIEMBRE DEL 2008. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA” 184 DEL 24 DE SETIEMBRE DEL 2008.

Rige tres meses después de emitido el Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas.

REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de valoración de activos y pasivos, los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia, las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respalda aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable a las entidades de seguros autorizadas según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 del 7 de agosto del 2008.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:

- a) *Categorías de seguros*: Se dividen en seguros generales y seguros de personas. Los ramos y líneas de seguros, así como el tratamiento de riesgos accesorios, se definen en el Anexo 1 del Acuerdo SUGESE 01-08.
- b) *CONASSIF*: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero creado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.
- c) *Cuentas de requerimiento de margen* (“*margin accounts*”): Cuenta de corretaje, en la cual se permite al intermediario bursátil o custodio, financiar a sus clientes utilizando los activos en administración como colateral.
- d) *Custodia*: Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de instrumentos u operaciones de inversión, la verificación de la liquidación, el cobro de los beneficios, la valorización de los referidos instrumentos u operaciones en custodia, pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.
- e) *Entrega contra pago* (“*Delivery versus payment*”): Mecanismo para la liquidación de una transacción, en donde la entrega del efectivo es hecha cuando los respectivos valores son entregados y aceptados, según los términos pactados en la transacción.
- f) *Entidad o entidades*: Entidades aseguradoras y entidades reaseguradoras.
- g) *Fondos de cobertura o de gestión alternativa* (“*hedge funds*”): Son fondos de inversión cuyo objetivo es maximizar la rentabilidad, sea cual sea la tendencia del mercado, empleando estrategias e instrumentos como ventas en descubierto, apalancamiento, derivados financieros u otros, algunos de los cuales incorporan un alto nivel de riesgo.

- h) *Gerente*: Cualquier persona física que por disposición de ley, o que por sus funciones, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.
- i) *Ley 8653*: Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 del 7 de agosto del 2008.
- j) *Mecanismos centralizados de negociación*: Mecanismos de negociación que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar instrumentos u operaciones de inversión, que se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.
- k) *Mercados OTC* (“*Over the counter*”): Mercados libres que no están oficialmente regulados ni poseen una ubicación física concreta. En ellos, se negocian valores financieros en forma directa entre los participantes, normalmente por teléfono o electrónicamente. En estos mercados, aun cuando pueden existir acuerdos de procedimientos, no existe un órgano de compensación y liquidación que intermedie entre las partes y garantice el cumplimiento de las obligaciones convenidas por las mismas.
- l) *Mercados locales*: Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, en el entendido que esas transacciones se realizan en el territorio nacional.
- m) *Mercados extranjeros*: Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, cuya negociación se realiza fuera del territorio nacional.
- n) *Órgano de Dirección*: Corresponde a la máxima jerarquía dentro de la entidad regulada con funciones de revisión y crítica determinativa; sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior u otro equivalente.
- o) *Superintendencia*: Superintendencia General de Seguros.
- p) *Superintendente*: Superintendente General de Seguros.
- q) *Unidad de Desarrollo (UD)*: Unidad de cuenta, definida de conformidad con la Ley de Desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia, y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación, Ley 8507, del 28 de abril del 2006.

Artículo 4. Lineamientos generales

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente para mantener actualizados los códigos de las cuentas contables para los diferentes cálculos, la metodología de homologación de calificaciones, la tasa de interés técnico y la metodología de cálculo del VeR.

TÍTULO II

REGIMEN DE SUFICIENCIA DE CAPITAL Y SOLVENCIA

CAPÍTULO I

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE

Artículo 5. Capital base

El capital base (CB) corresponde a la suma del capital primario y el capital secundario, neto de deducciones, según se define en este reglamento. Para efectos del cálculo del capital base se considerará el capital secundario hasta en un 100% del capital primario.

Artículo 6. Capital primario

El capital primario se estima con las siguientes partidas:

Partidas que suman:

- a) Capital pagado ordinario neto de acciones en Tesorería. En el caso de asociaciones cooperativas de seguros se considerará los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados al concluir cada ejercicio económico.
- b) Capital preferente con dividendo no acumulativo neto de acciones en Tesorería.
- c) Capital donado.
- d) Capital pagado adicional.
- e) Reserva Legal.

Partidas que restan:

- a) El valor en libros de las acciones de la misma entidad dadas en garantía de operaciones crediticias.
- b) El valor en libros de la plusvalía comprada. La deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro de su valor.

Artículo 7. Capital secundario

El capital secundario está determinado por la suma de las siguientes partidas respetando el saldo deudor o acreedor que tenga la cuenta:

- a) Aportes para incrementos de capital.
- b) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables.
- c) Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes inmuebles, incluyendo terrenos, edificios e instalaciones, hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta.
- d) Ajuste por valuación de las inversiones disponibles para la venta, cuando el saldo es deudor.
- e) Ajustes por valuación de inversiones cuando el saldo es deudor.
- f) Ajuste por valoración de instrumentos derivados y de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando el saldo es deudor.
- g) Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas.
- h) Resultados acumulados de ejercicios anteriores.
- i) Resultados del periodo.
- j) Capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, que no califica como capital primario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad.

- k) El monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de seguro, al concluir cada ejercicio económico.
- l) Las reservas patrimoniales voluntarias constituidas con el fin específico de cubrir pérdidas de la entidad y que mediante acuerdo del máximo órgano directivo se declaran no redimibles.
- m) Instrumentos de deuda perpetuos. Para que sean considerados como capital secundario, estos instrumentos deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - i. ser subordinados respecto a los acreedores de la entidad y estar totalmente pagados y
 - ii. estar disponibles para aplicarse contra pérdidas también durante el curso normal de operaciones de la entidad.Es ejemplo de estos instrumentos la obligación subordinada convertible obligatoriamente en acciones comunes.
Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario.
- n) Instrumentos de capital y deuda a plazo o con cláusula de amortización anticipada a opción del tenedor. Para que sean considerados como capital secundario, estos instrumentos deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - i. si el instrumento es a plazo, debe tener un plazo contractual de vencimiento igual o mayor a cinco años. Si el instrumento es redimible anticipadamente a opción del tenedor, debe tener una fecha de ejercicio de la opción igual o mayor a cinco años o debe estar estipulado para su amortización un preaviso de al menos cinco años. En todos los casos anteriores, desde el momento en que el plazo remanente de vencimiento sea de cinco años y durante esos cinco años, se debe deducir un monto correspondiente al 20% cada año para efectos del cálculo del capital secundario, hasta que el plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que deja de considerarse en el cálculo del capital secundario. En el caso de los instrumentos con redención anticipada, se considera la fecha de ejercicio de la opción por parte del tenedor como la fecha de vencimiento contractual; en caso de no existir una fecha de ejercicio, aplica el preaviso. En caso de instrumentos redimibles en tramos, cada tramo debe ser tratado como un instrumento independiente, y
 - ii. ser subordinados respecto a otros acreedores de la entidad (en el caso de instrumentos de deuda) y estar totalmente pagados.

Son ejemplos de estos instrumentos las acciones preferentes a plazo, las acciones preferentes con cláusula de amortización anticipada a opción del tenedor, las obligaciones subordinadas a plazo y las obligaciones convertibles con opción de redención a opción del tenedor.

Adicionalmente se incluyen en este grupo los instrumentos de deuda perpetuos, subordinados respecto a los acreedores de la entidad y que están totalmente pagados pero que solo están disponibles para aplicarse contra pérdidas cuando la entidad suspenda el curso normal de sus operaciones. Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario.

Para efectos del cálculo del capital secundario, estos instrumentos serán considerados hasta un 50% del monto del capital primario.

¹Artículo 8.Deducciones

A la suma del capital primario más el capital secundario, debe deducirse las siguientes partidas, netas de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad:

- a) Cuentas por cobrar, créditos e inversiones en empresas relacionadas.

¹ Modificado mediante artículo 12, numeral I, del acta de la sesión 895-2010, del 17 de diciembre del 2010. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 10 del 14 de enero del 2011.

- b) Cuentas a cobrar a accionistas, directivos e intermediarios.
- c) Las partidas en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas.
- d) Los créditos e inversiones en fideicomisos u otras comisiones de confianza, estructurados o administrados por empresas del mismo grupo financiero.”

²**Artículo 9. Capital mínimo obligatorio**

Para el control del cumplimiento del capital exigido en el artículo 11 de la Ley 8653, se tomará el capital social de la entidad, ajustado por los resultados del periodo y de periodos anteriores, más la reserva legal.

Para efectos del cálculo del capital mínimo (CM) se considerará el valor de la Unidad de Desarrollo del último día de cada mes

CAPÍTULO II CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA

Artículo 10. Requerimiento de capital

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener, en todo momento, un capital base suficiente que permita cubrir el requerimiento de capital de solvencia (RCS) definido en este reglamento.

³**Artículo 11. Estructura de cálculo**

El requerimiento de capital de solvencia total será igual a la suma lineal de los siguientes requerimientos de capital individuales:

- a) Riesgo de inversiones (*Anexo RCS-1*).
- b) Riesgo de seguro del ramo de vida (*Anexo RCS-2*)
- c) Riesgo de seguros de ramos distintos al de vida (*Anexo RCS-3*).
- d) Riesgo de reaseguro cedido (*Anexo RCS-4*).
- e) Riesgo catastrófico (*Anexo RCS-5*).

El 100% del requerimiento de capital establecido en el inciso e), y al menos el 30% del resto de requerimientos, estará respaldado por valores que cumplan las condiciones establecidas para el régimen de inversión de las provisiones, según lo indicado en el artículo 28 de este reglamento.

² Modificado mediante artículo 8, del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 147 del 1° de agosto del 2013

³ Los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 se modificaron mediante literal A) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de JULIO del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

⁴Artículo 12. Índice de suficiencia de capital

El índice de suficiencia de Capital (ISC) de la entidad se calcula según la siguiente fórmula:

$$ISC = \frac{CB}{RCS}$$

Donde:

ISC= Índice de Suficiencia de Capital.

CB= Capital Base.

RCS= Requerimiento de Capital de Solvencia.

Se entenderá que una entidad cumple el régimen de solvencia cuando el ISC es mayor o igual a uno y, simultáneamente, el capital social de la entidad, ajustado por los resultados del periodo y de periodos anteriores, más la reserva legal, es igual al Capital Mínimo requerido según el artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

Artículo 13. Periodicidad del cálculo y comunicación

Las entidades de seguros y de reaseguros calcularán el cumplimiento del régimen de solvencia mensualmente. Dicho cálculo se realizará con la información al último día del mes, salvo para las variables en donde se indique, expresamente en este Reglamento, otra periodicidad de cómputo o fecha de corte.

Las entidades de seguros y de reaseguros remitirán a la Superintendencia el cálculo del requerimiento de capital y capital base dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Artículo 14. Niveles de cumplimiento

Se definen los siguientes niveles de cumplimiento del índice de suficiencia de capital:

	Fórmula
Nivel 1	$ISC \geq 1$
Nivel 2	$0,9 \leq ISC < 1$
Nivel 3	$0,8 \leq ISC < 0,9$
Nivel 4	$ISC < 0,8$

En los niveles 1, 2 y 3 el capital social más la reserva legal debe ser mayor o igual al CM, en caso de ser menor, se considerará Nivel 4.

Artículo 15. Medidas de saneamiento especial

El nivel de cumplimiento del régimen de solvencia definirá las siguientes acciones:

⁴ Modificado mediante artículo 8, del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 147 del 1° de agosto del 2013

Nivel 1

La entidad no requiere medidas especiales.

Nivel 2

La Administración deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas, con el detalle de las medidas para su resolución. Copia de dicho plan deberá ser remitida a la junta directiva u órgano equivalente. El plazo máximo para la ejecución del plan presentado no podrá ser mayor a cuarenta días hábiles.

Nivel 3

El Superintendente convocará, de inmediato, a la Junta Directiva o Consejo de Administración según corresponda, al Gerente y al Auditor Interno de la entidad y establecerá un plazo prudencial por escrito para que la entidad corrija la situación. Este plazo no podrá exceder de tres meses salvo que la entidad justifique debidamente un mayor plazo. El Superintendente podrá recomendar la remoción de cualquier funcionario, empleado o director de la entidad, dando las razones para tal recomendación.

La entidad deberá presentar un acuerdo del Órgano de Dirección, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la comunicación, donde conste una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones de saneamiento. La entidad deberá suspender la emisión, la renovación de pólizas y la aceptación de riesgos.

El plan presentado por la entidad deberá ser sometido a la aprobación del Superintendente y, una vez aprobado por éste será de acatamiento obligatorio para la entidad.

Si a criterio del Superintendente el plan de saneamiento no es adecuado para subsanar las debilidades de la entidad, ordenará que en un plazo prudencial e improrrogable que la entidad realice los ajustes pertinentes a efecto de que nuevamente sea presentado ante la Superintendencia.

Una vez presentado el nuevo plan de saneamiento el Superintendente deberá pronunciarse. En caso de que lo impruebe, se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de solvencia. En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la intervención respectiva.

Nivel 4

Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de quince días hábiles se convocará, en única citación, a una Junta Extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario, para cumplir con el monto mínimo exigido por ley. El plazo indicado en este párrafo para alcanzar el capital mínimo podrá ser ampliado por el Superintendente, a solicitud de la entidad, hasta por quince días hábiles adicionales. La solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo original y deberá indicar las razones por las cuales no se puede cumplir el plazo indicado.

En el caso en que la Junta Extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser aportado en un plazo no superior a cuarenta días hábiles, contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se podrá revocar su autorización. En el caso de entidades de seguros organizadas como asociaciones cooperativas se convocará la asamblea de asociados.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, en caso de que el índice de

solvencia de la entidad se ubique en nivel 4, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar su intervención.

TÍTULO III

NORMAS DE VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Principio general

Las entidades de aseguradoras y reaseguradoras valorarán los activos y pasivos respetando los siguientes criterios:

- a) Los activos se valorarán por su valor de mercado entendido como el importe por el cual podrían intercambiarse entre partes interesadas, debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.
- b) Los pasivos se valorarán por el importe por el cual podrían transferirse, o liquidarse, entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.

La superintendencia podrá desarrollar estos principios mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 17. Uso de calificaciones para valorar activos

Se aceptan para efectos de la aplicación de ponderadores, en el cálculo de la suficiencia patrimonial, las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por agencias calificadoras internacionales o las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL. Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.

La calificación de largo plazo del emisor o deudor se utiliza para los activos más pasivos contingentes de largo plazo y la calificación de corto plazo se utiliza para los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de largo plazo, ésta puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes de largo y corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo.

Artículo 18. Disposiciones generales

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecerán provisiones técnicas en relación con todas las obligaciones de seguro y de reaseguro que asuman frente a los tomadores y los beneficiarios de contratos de seguro y reaseguro. Las provisiones técnicas deberán reflejar en el balance de las entidades aseguradoras el importe de las obligaciones asumidas que se derivan de los contratos de seguros y reaseguros.

Cuando los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones de seguro o reaseguro puedan replicarse utilizando instrumentos financieros con un valor de mercado directamente observable, el valor de las provisiones técnicas se determinará a partir del valor de mercado de dichos instrumentos financieros.

La corrección en la metodología utilizada en el cálculo de las provisiones técnicas y su adecuación a las bases técnicas de la entidad y al comportamiento observado de las magnitudes que las definen,

serán certificadas por un profesional capacitado, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad.

Artículo 19. Provisiones técnicas obligatorias

Las entidades de seguros y reaseguros deberán mantener, de manera obligatoria, las siguientes provisiones:

- a) Provisión para primas no devengadas (*Anexo PT-1*).
- b) Provisión para riesgos en curso (*Anexo PT-2*).
- c) Provisión de seguro de vida (*Anexo PT-3*).
- d) Provisión para siniestros (*Anexo PT-4*).
- e) Provisión de participación en los beneficios (*Anexo PT-5*).
- f) Provisión de seguro de vida en la que el riesgo de inversión lo asume el tomador (*Anexo PT-6*).

Los parámetros específicos para cada provisión, se establecen en el anexo respectivo y forman parte integral de este reglamento.

Artículo 20. Criterios mínimos para la mejor estimación

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras realizarán la mejor estimación respetando los siguientes criterios:

- a) El cálculo de la mejor estimación se basará en información actual y fiable, hipótesis con respaldo técnico y se realizará con arreglo a métodos actuariales y técnicas estadísticas explícitos.
- b) La proyección de flujos de caja utilizada en el cálculo de la mejor estimación considerará la totalidad de los flujos de caja (entradas y salidas) necesarias para liquidar las obligaciones de seguro y reaseguro durante el período de vigencia del contrato. Los flujos serán ponderados por la probabilidad de su ocurrencia.
- c) La mejor estimación se calculará en términos brutos, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro. Dichos importes se calcularán por separado.
- d) Los flujos de caja deben descontarse a una tasa de descuento consistente con el mercado en función del período de maduración del dato. La metodología específica será definida por la entidad sin perjuicio de los lineamientos que al efecto pueda definir la Superintendencia.

Artículo 21. Segmentación

Para el cálculo de provisiones técnicas las entidades de seguros y de reaseguros segmentarán sus obligaciones en grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por ramos de actividad.

Artículo 22. Importes recuperables de contratos de reaseguro

Al calcular los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro las entidades de seguros y de reaseguros deberán considerar la diferencia temporal en el flujo de recuperación. El resultado de dicho cálculo se ajustará atendiendo a las pérdidas esperadas por incumplimiento de la contraparte. El ajuste se basará en una evaluación de la probabilidad de incumplimiento de la contraparte y de la pérdida media resultante (pérdida en caso de impago).

Artículo 23. Calidad de los datos

En el supuesto de que las empresas de seguros y de reaseguros no dispongan de suficientes datos de una calidad adecuada, para aplicar un método actuarial fiable a un subconjunto de sus obligaciones de seguro y de reaseguro, o a los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro,

podrá adoptarse un enfoque individual (caso a caso) en relación con el cálculo de la mejor estimación.

Artículo 24. Análisis de experiencia

Las entidades establecerán procesos y procedimientos para garantizar que las mejores estimaciones, y las hipótesis en las que se base el cálculo de la mejor estimación, se comparen periódicamente con los datos observados. En el evento de verificarse una desviación sistemática entre la experiencia y los cálculos de la mejor estimación la entidad debe realizar los ajustes en los métodos actuariales o las hipótesis utilizadas en forma oportuna.

Artículo 25. Adecuación del nivel de las provisiones técnicas

A solicitud de la Superintendencia la entidad deberá demostrar la adecuación del nivel de sus provisiones técnicas, la aplicabilidad y pertinencia de los métodos empleados y la idoneidad de los datos estadísticos de base utilizados.

En el evento de que el cálculo de las provisiones técnicas de la entidad no cumpla con las disposiciones para su cálculo la Superintendencia exigirá el ajuste. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda.

Artículo 26. Déficit en la cobertura de las provisiones técnicas

Si existiera déficit en la cobertura de las provisiones técnicas la administración deberá presentar, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas, con el detalle de:

- a) Medidas inmediatas para salvaguardar los intereses y derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios y perjudicados.
- b) Medidas programadas para eliminar el déficit presentado.
- c) Detalle de los activos que, no reuniendo los requisitos exigidos para la cobertura de provisiones técnicas, podrían ser afectados de modo transitorio para ese propósito.

Dicho plan deberá ser de conocimiento de la junta directiva u órgano equivalente. El plazo máximo para atender dicho plan no podrá ser mayor a cuarenta días hábiles.

TÍTULO IV

ACTIVOS PARA LA COBERTURA DE PROVISIONES TÉCNICAS

Artículo 27. Base de cálculo

La base de cálculo se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las provisiones técnicas calculadas y registradas en la contabilidad. La entidad tendrá la obligación de cubrir todas las provisiones técnicas, que sean consecuencia de operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado, sin que resulte admisible deducción alguna por cesiones en reaseguro.

⁵Artículo 28. Activos aptos para la cobertura de provisiones técnicas

Se consideran activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas los siguientes:

- a) Valores que cumplan el régimen de inversión establecido en este reglamento. En el caso de los títulos emitidos en virtud de un fideicomiso u otra comisión de confianza podrán respaldar hasta un 5% del saldo de provisiones técnicas.
- b) Créditos frente a los reaseguradores por su participación en la provisión de siniestros en la parte en que no se hubiesen recibido depósitos por razón de las mismas, solamente se considerarán entidades con una calificación mínima de BBB o su equivalente. Los créditos frente a reaseguradores estarán constituidos por todas las obligaciones aceptadas por ellos en relación con la cesión o retrocesión de riesgos suscritos por la cedente.
- c) Créditos frente a otras formas administradas de dispersión de riesgo, previa autorización por parte de la Superintendencia. Entendidos estos créditos en el mismo sentido del inciso anterior.
- d) Depósitos en entidades cedentes por razón de operaciones de reaseguro aceptado.”

Artículo 29. Criterios de cumplimiento

El régimen de inversión de los activos que respaldan las reservas técnicas se sujetará a lo dispuesto en la Ley 8653 y las presentes disposiciones.

La entidad deberá mantener la titularidad y la libre disposición sobre los bienes y derechos en que se materialice la inversión de las provisiones técnicas. Sólo invertirá en activos e instrumentos cuyos riesgos puedan vigilar, gestionar y controlar debidamente. Los activos se invertirán considerando la seguridad, liquidez y rentabilidad del conjunto de la cartera.

Artículo 30. Coherencia de la inversión

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán estructurar el portafolio de activos de forma que resulte coherente con la naturaleza y duración de las obligaciones de seguro y de reaseguro en cuanto a plazo, moneda y balance de riesgo - rendimiento esperado.

⁵ Modificado mediante artículo 12 , numeral I, del acta de la sesión 895-2010, del 17 de diciembre del 2010. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 10 del 14 de enero del 2011.

La entidad informará de las inversiones vinculadas a las provisiones técnicas por grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por ramos de actividad. Cuando la entidad opere simultáneamente en la categoría de generales y personales deberá gestionar las inversiones afectas a la cobertura de las provisiones técnicas correspondientes a cada actividad de forma separada. Deberá identificarse desde el primer momento los valores asignados a cada ramo, considerando que los rendimientos y, en su caso, el resultado producido por la enajenación y las reinversiones efectuadas corresponden a la actividad a que tales inversiones estuviesen afectas. Los saldos en cuentas corrientes o a la vista de la entidad aseguradora se asignarán a la categoría de generales y personales conforme a criterios objetivos, razonables y comprobables.

La asignación de inversiones, salvo causa justificada, deberá mantenerse en los sucesivos ejercicios. Cualquier variación deberá explicarse de manera explícita a la Superintendencia.

Artículo 31. Diversificación de inversiones

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener una diversificación adecuada de activos, a fin de evitar una dependencia excesiva de un único activo, emisor o grupo de empresas, o una determinada zona geográfica, así como un exceso de acumulación de riesgos en la cartera en su conjunto.

Artículo 32. Información de inversiones

La información referente a la cartera de inversión deberá estar a disposición de la Superintendencia. Para efectos de control la Superintendencia tendrá acceso irrestricto a la información de las cuentas de custodia en las cuales se mantienen las inversiones.

Artículo 33. Requisitos genéricos de los valores

Los instrumentos que componen la base de inversiones deberán cumplir con los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y los siguientes requisitos:

- 1) *Requisitos formales:*
Documentos de oferta pública admitidos a negociación en un mercado organizado.
- 2) *Moneda:*
Podrán estar denominados en moneda nacional, en dólares, yenes, euros, libras esterlinas u otras monedas autorizadas por el superintendente.
- 3) *Calificación de riesgo:*
 - a. Los valores de deuda del mercado local, o sus emisores, deberán tener al menos una calificación grado de inversión asignada por una entidad calificadora autorizada en los términos del reglamento aplicable. Se excluye de este requerimiento aquellos emisores a los cuales la Ley Reguladora del Mercado de Valores no exija dicho requisito.
 - b. Los valores de deuda del mercado internacional, o sus emisores, deberán tener al menos una calificación de grado de inversión asignada por una entidad calificadora internacional.
- 4) *Tipos de valores:*
 - a. Títulos de deuda seriados emitidos por Ministerios de Hacienda, o sus homólogos, y bancos centrales.
 - b. Títulos de deuda seriados emitidos por entidades financieras.
 - c. Títulos estandarizados de deuda corporativa.
 - d. Títulos de deuda seriados emitidos por organismos bilaterales y multilaterales.
 - e. Cuotas de participación en fondos de inversión. Se exceptúan los fondos de cobertura o de gestión alternativa.

- f. Valores individuales de deuda, emitida por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Banco Central o entidades homólogas del exterior.
- g. Operaciones realizadas en la plataforma de captación electrónica del Banco Central de Costa Rica (*Central Directo*).
- h. Operaciones de recompra y reportos, realizados en los recintos y bajo las regulaciones establecidas por las bolsas de valores autorizadas por la Superintendencia General de Valores, en tanto el activo financiero subyacente cumpla con los requisitos indicados en este reglamento y se mantenga posiciones de venta a plazo.

5) *Mercados autorizados:*

- a. *Locales:* Los autorizados por la Superintendencia General de Valores y las ventanillas de los emisores de deuda según lo dispone la legislación.
- b. *Extranjeros:* Mercados primarios o bolsas de valores, fiscalizadas e inscritas, cuando corresponda, por la entidad reguladora de la jurisdicción donde opera. Se entenderán como mercados extranjeros autorizados las bolsas de valores o mercados OTC ubicados en los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y de la Unión Europea. Las entidades deberán disponer de un servicio que les permita acceder de manera oportuna a la información de precios y hechos relevantes de los instrumentos que negocian. Además, deberán incorporar en el manual de procedimientos de inversión, de manera explícita, las políticas de inversión en mercados y valores extranjeros.

Artículo 34. Procedimientos de inversión

Las inversiones se efectuarán de conformidad con los siguientes lineamientos:

- 1) Las órdenes de negociación deberán respaldarse por medio de grabación, en el caso de que sean realizadas por vía telefónica, o resguardadas por medios electrónicos o físicos cuando así corresponda.
- 2) Toda la documentación que respalde la negociación deberá ser conservada por un período de cinco años.
- 3) El órgano de dirección de la entidad supervisada deberá emitir lineamientos de política auditables que permitan controlar la eventual existencia de conflictos de interés de los funcionarios, miembros de los Comités de Inversiones y Riesgos, así como los que puedan derivarse de la contratación de servicios con empresas del grupo o conglomerado a que pertenezca la entidad o con entidades relacionadas por propiedad o control. El cumplimiento de dichos lineamientos deberá ser valorado periódicamente por el Órgano de Dirección.
- 4) En caso de conflicto de intereses, las entidades velarán por que la inversión se realice en el mayor beneficio de los tomadores y beneficiarios.

⁶Artículo 35. Custodia de valores

Los valores susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse en una institución de custodia autorizada y fiscalizada. La entidad deberá autorizar el acceso directo de la Superintendencia, con propósitos de supervisión, a sus valores y cuentas en el custodio.

Los custodios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

⁶ Modificado mediante literal A) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010, del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

- a) Custodios bancarios tipo “C” autorizados por la Superintendencia General de Valores para brindar el servicio de custodia.
- b) Custodios internacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. Estar adscrito a uno de los custodios globales acreditados por la Superintendencia General de Valores.
 - ii. Contar con quince años de experiencia en la prestación de servicios de custodia.
 - iii. Debe contar con la posibilidad de abrir y administrar cuentas que a su vez permitan la identificación de las líneas de seguros vinculados cuyos registros estén actualizados diariamente.
 - iv. Prestar el servicio de custodia con fundamento en un contrato.

Los servicios de custodio mínimos deben considerar:

- a) La obligación del custodio de enviar a la entidad las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad.
- b) La obligación del custodio de enviar un reporte periódico a la entidad con el detalle de títulos bajo su custodia.
- c) Acceso electrónico a las cuentas de custodia.
- d) El envío de información a la Superintendencia, en el plazo y forma que ésta defina.

TÍTULO V OPERACIONES DE COBERTURA CON DERIVADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN CON DERIVADOS FINANCIEROS

Artículo 36. Instrumentos financieros derivados y definiciones

Las entidades pueden realizar operaciones con instrumentos financieros derivados con el fin de alcanzar coberturas de riesgo de tasa de interés, precios y de tipo de cambio. Para efectos de este título se entenderá:

- a) *Bolsa de derivados*: Aquella especializada en la transacción de productos derivados.
- b) *Cámara de Compensación*: Entidad que actúa como contrapartes en los contratos de futuros y opciones que se celebren en los mecanismos centralizados de negociación de estas operaciones.
- c) *Cobertura de riesgo*: Operación con instrumentos derivados que tiene como único objetivo limitar los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad en el mercado de contado.
- d) *Contraparte*: Son las partes de cada contrato de derivados, es decir, comprador y vendedor.
- e) *Contratos a plazo (forwards)*: Son contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.
- f) *Contratos de futuros*: Contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.
- g) *Contratos de permuta financiera (swaps)*: Son contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador y vendedor acuerdan intercambiar flujos monetarios o activos subyacentes en plazos futuros preestablecidos, considerando determinadas condiciones previamente definidas y caracterizadas al momento de celebración del contrato.
- h) *Contrato de opciones*: Son contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o titular adquiere mediante el pago de una prima, por un plazo preestablecido, el derecho a comprar o vender, según corresponda, a un precio de ejercicio prefijado, un número de unidades de un activo subyacente, previamente definido y debidamente caracterizado.
- i) *Derivados*: Operaciones financieras cuyo valor es determinado por el valor de otros instrumentos financieros conocidos como activos subyacentes. Incluye los forwards, futuros, opciones, swaps y otras operaciones que determine la Superintendencia.
- j) *Emitir o lanzar contratos de opciones*: Acto por el cual un agente (*emisor*) se obliga a comprar o vender, según corresponda, el activo subyacente de un contrato de opción cuando el comprador o titular de la opción la ejecute.
- k) *Margen de garantía*: Requerimiento en dinero en efectivo o en instrumentos de inversión, que un participante en el mercado de derivados debe constituir para garantizar a su contraparte el cumplimiento de los contratos a plazo (*forwards*), de futuros o swaps.
- l) *Mecanismos centralizados de negociación*: Mecanismos de negociación que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar instrumentos u operaciones de inversión, que se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.
- m) *Precio de ejercicio*: Precio prefijado al que debe efectuarse la compra o la venta del activo subyacente de los contratos de opción, en el caso de ejercerse el derecho otorgado por éstos.
- n) *Prima de la opción*: Precio que paga el comprador o tenedor de la opción por el derecho a

comprar o vender un activo subyacente en un contrato de opción.

Artículo 37. Requisitos

Los requisitos previos para realizar operaciones con instrumentos financieros derivados son los siguientes:

- a) Aprobación formal, por parte del Órgano de Dirección, de:
 - i. Políticas y procedimientos para la operación y el control de las operaciones con derivados.
 - ii. Políticas de cobertura así como los límites establecidos para dichas operaciones.
 - iii. Procedimientos para valorar las operaciones con derivados para las cuales no exista un mercado líquido. Esto incluye la determinación del método de valoración y la referencia a los factores o variables exógenas a utilizar en la valoración.
 - iv. Procedimientos bajo los cuales se dará seguimiento a la valoración de los instrumentos en los que invierte y los medios de información hacia los Comités de Inversión y de Riesgos.
 - v. Políticas sobre los tipos de contratos y cláusulas básicas.
- b) El Comité de Riesgos debe aprobar el estudio técnico en relación con el uso de derivados cuya adquisición se analiza.
- c) La entidad debe contar con un programa de capacitación permanente del personal que estará involucrado en el manejo de los productos derivados, al menos para las funciones de operación, seguimiento y control. La entidad debe mantener la documentación que acredite la participación del personal, así como los atestados y reconocida experiencia de quienes imparten la capacitación, en los cursos y los programas de capacitación recibidos.
- d) Contar con sistemas electrónicos de información que permitan medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con derivados, sus cuentas de margen y garantías, así como el registro contable de estas operaciones.

Artículo 38. Valoración y actualización periódica de los requisitos

La auditoría interna o externa de la entidad supervisada debe evaluar, al menos semestralmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo anterior. La documentación que demuestre dicha evaluación debe custodiarse y estar disponible para la Superintendencia.

La evaluación de riesgos incorporará una opinión sobre el cumplimiento de requisitos y la gestión de la operación con derivados.

Artículo 39. Medidas prudenciales ante incumplimientos

Cuando la entidad o alguno de los órganos de control determine el incumplimiento de alguna de las siguientes condiciones, debe suspender la utilización de instrumentos derivados financieros:

- a) Cualquier requisito de los establecidos para la operación de derivados.
- b) La remisión de la información requerida para la supervisión de las operaciones con derivados financieros en los medios y plazos establecidos.
- c) Cuando las operaciones contratadas excedan los límites de exposición establecidos en la política de cobertura de la entidad.

En caso de suspensión de operaciones, la entidad debe remitir para la aprobación de la Superintendencia un plan de acción correctiva, en el que se prevean las medidas tendientes a remediar el incumplimiento. Dicho plan deberá ser remitido en un plazo máximo de un día hábil después de que suceda el incumplimiento.

Si en un plazo de tres días hábiles después de recibido el plan la Superintendencia no se pronuncia se entenderá que no hay objeciones sobre el mismo, salvo que dentro de éste la Superintendencia

requiera de plazo adicional, previo aviso por escrito a la entidad. La administración deberá presentar mensualmente al auditor interno, con copia a la Superintendencia, informes sobre el avance del programa.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DERIVADOS PARA COBERTURA

Artículo 40. Instrumentos autorizados

Los instrumentos financieros derivados que pueden utilizar las entidades supervisadas, para la cobertura de los riesgos de tasa de interés y tipo de cambio son los siguientes:

- a) Contratos de futuros.
- b) Contratos a plazo (*forwards*).
- c) Opciones negociadas en mercados organizados de derivados.
- d) Opciones no negociadas en mercados organizados de derivados, se incluyen en esta categoría las opciones con límite al alza (*caps*) y a la baja (*floors*).
- e) Operaciones de permuta financiera (*swaps*).

Artículo 41. Valoración de posiciones

Las operaciones con derivados deben ser valoradas diariamente a precios de mercado. En aquellos instrumentos para los que no exista un mercado líquido el método de valoración a utilizar debe ser consistente con el mercado.

Artículo 42 Registro contable

Las entidades supervisadas deben atender la normativa contenida en las Normas Internacionales de Información Financiera (*NIIF*).

CAPÍTULO III NEGOCIACIÓN

Artículo 43. Mercados autorizados (plazas de negociación)

La negociación de los instrumentos de cobertura de riesgo puede efectuarse en los mecanismos centralizados de negociación autorizados en el país y en el extranjero. Sin embargo, en los casos de las coberturas de tipo de cambio, cuando una de las monedas involucradas en el contrato sea el colón costarricense y las coberturas contratadas en el exterior, se puede realizar en mercados OTC.

Las operaciones con derivados en mercados organizados, sólo se pueden realizar en las siguientes bolsas de derivados:

- a) Chicago Mercantile Exchange (*CME*).
- b) Chicago Board Options Exchange (*CBOE*).
- c) New York Board of Trade (*NYBOT*).
- d) Euronext London International Financial Futures Exchange (*LIFFE*).
- e) Eurex (*Deutsche Börse*).
- f) Euronext (*Paris*).
- g) Mercado Español de Futuros Financieros (*MEFF*).
- h) Aquellas que autorice la Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*).

La negociación de instrumentos derivados en los mercados OTC del extranjero estará restringida a los agentes bursátiles, intermediarios e instituciones financieras, de países miembros de la Unión Europea y del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (*International Organization of Securities Commissions*) o IOSCO por sus siglas en idioma inglés, que se encuentren autorizados, regulados y supervisados por las autoridades competentes de los mercados correspondientes.

Artículo 44. Contratos

Las operaciones con derivados que no se realicen en las Bolsas de Derivados mencionadas en el artículo anterior deben formalizarse utilizando contratos marco. Se entenderá como contrato marco los conocidos en los mercados internacionales como Internacional Foreign Exchange Master Agreement, así como aquellos de la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (*International Swap Dealers Association* o *ISDA* por sus siglas en idioma inglés), la Asociación Internacional de Mercados de Valores (*International Securities Market Association* o *ISMA* por sus siglas en idioma inglés), u otras organizaciones internacionales que determine el Superintendente mediante disposición general.

La entidad debe asegurarse de la existencia de cláusulas explícitas sobre los procedimientos a seguir ante eventos de incumplimiento de la contraparte.

CAPÍTULO IV

AGENTES BURSÁTILES, INTERMEDIARIOS Y CONTRAPARTES

Artículo 45. *Requisitos de los agentes bursátiles e intermediarios*

Los agentes bursátiles e intermediarios en las operaciones con derivados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos y autorizados por el órgano de supervisión del Estado que corresponda, para transar con derivados en los mercados definidos en este reglamento.
- b) Revelar claramente a las entidades las funciones que desempeñan en el mercado.
- c) Revelar a las entidades sus potestades para captar márgenes o cualquier otro depósito o garantía, por encima de los establecidos por la bolsa o la cámara de compensación, y las condiciones bajo las cuales lo pueden hacer.
- d) Manejar las transacciones en cuentas separadas de las propias y de los demás clientes. Deben establecerse mecanismos legales para asegurar su protección en caso de insolvencia por parte del intermediario.
- e) Los agentes bursátiles, intermediarios e instituciones financieras que celebren operaciones fuera de una bolsa de derivados, deben ostentar una calificación internacional de riesgo mínima de “AA” o su equivalente.
- f) En contratos OTC, el intermediario debe asegurar a la entidad supervisada el acceso a la información sobre precios y aspectos relevantes del instrumento.

Artículo 46. *Contrapartes*

En los contratos a plazo (*forwards*), opciones no negociados en mercados organizados y permutas financieras (*swaps*) sólo pueden ser contrapartes las instituciones financieras que sean supervisadas por las autoridades competentes. Asimismo, las instituciones financieras deben poseer, para sus títulos de deuda de largo plazo, una clasificación de riesgo no menor a “AA” o su equivalente, y para sus instrumentos de corto plazo una clasificación de riesgo no menor a “A-1” o su equivalente.

Las entidades deben solicitar a las instituciones que funcionen como contrapartes aquella documentación que le permita demostrar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

Artículo 47. *Gobierno Corporativo*

Las entidades supervisadas no pueden realizar operaciones de cobertura de riesgos con una entidad contraparte de su grupo vinculado según lo dispuesto en la normativa vigente sobre grupos financieros que le sea aplicable.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 48. Respaldo documental

Las operaciones con derivados deben documentarse como mínimo con una carta de confirmación por cada operación. El documento puede ser generado por medio de registros electrónicos y contendrá, como mínimo, las reglas particulares de la operación, fecha y forma de liquidación, el monto de la operación, el importe de la prima y las garantías y demás características de las operaciones de que se trate.

Artículo 49. Requerimientos de información y remisión de reportes

La Superintendencia puede solicitar, por disposición general, la forma, medios y plazos de la información requerida para una efectiva supervisión de las actividades de cobertura con derivados financieros.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. Recargo de la supervisión

De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 6 del acta de la sesión 732-2008 del 31 de julio del 2008, y durante el plazo del recargo de funciones de la Superintendencia General de Seguros en la Superintendencia de Pensiones, para efectos de este reglamento deberá entenderse que toda referencia a la competencia de la Superintendencia o al Superintendente lo es a la Superintendencia o al Superintendente de Pensiones.

⁷*Transitorio II. Requerimiento por riesgo catastrófico por eventos naturales*

La Superintendencia definirá las bases técnicas para la aplicación del requerimiento de capital definido en el anexo RCS-5 antes del 31 de diciembre de 2011. Hasta tanto no se emitan las referidas bases técnicas las entidades deberán cumplir con el siguiente requerimiento de capital:

Requerimiento de capital por riesgo catastrófico por eventos naturales

Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{Cat} = (K_t * FR_{Cat}) - SrXL$$

Donde:

RCS_{Cat} = Requerimiento de capital de riesgo catastrófico por eventos naturales.

K_t = Monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, menos deducibles y coaseguro.

FR_{Cat} = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Catastrófico	8%

SrXL=Suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdida vigentes.

Si $RCS_{Cat} < 0$, no habrá que sumar este requerimiento, es decir, se iguala a 0.

⁸*Transitorio III*

Sin perjuicio de la obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de mantener en todo momento el capital mínimo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las

⁷ Modificado mediante literal B) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

⁸ Adicionado mediante literal C) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

Modificado mediante artículo 9 del acta de la sesión 888-2010, del 29 de octubre del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 230 del 26 de noviembre del 2010.

disposiciones del Capítulo II –Cálculo del requerimiento de capital de solvencia- rigen a partir del 31 de diciembre del 2010.

Vigencia

El reglamento rige tres meses después de emitido el Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas.

ANEXO PT-1
CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS

Provisión para primas no devengadas (PPND).

⁹El cálculo de la provisión de primas no devengadas (PPND) se realizará conforme a los siguientes parámetros:

a) *Método*

La provisión de primas no devengadas deberá estar constituida por la fracción de las primas directas en el ejercicio que deba imputarse al período comprendido entre la fecha del cierre y el término del período de cobertura.

La provisión de primas no devengadas se calculará póliza a póliza.

b) *Base de cálculo*

La base de cálculo de esta provisión estará constituida por las primas comerciales del ejercicio, deducido el recargo de seguridad.

c) *Imputación*

La imputación temporal de la prima se realizará considerando la distribución temporal de la siniestralidad a lo largo del período de cobertura del contrato. Si la distribución de la siniestralidad es uniforme la fracción de prima imputable se calculará a prorrata, de los días por transcurrir, desde la fecha de cierre del ejercicio actual hasta el vencimiento del contrato.

⁹ El primer párrafo fue modificado mediante literal D) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

ANEXO PT-2 CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS

Provisión para riesgos en curso (*PRC*)

El cálculo de la provisión de riesgos en curso (*PRC*) se realizará conforme a los siguientes parámetros:

1) *Método*

El importe de la provisión de riesgos en curso se calculará por cada línea o producto comercial, entendiendo por tal la garantía concreta o el conjunto agrupado de garantías conectadas entre sí, que puedan referirse a los riesgos derivados de una misma clase de objeto asegurado. La metodología específica debe ser registrada ante la Superintendencia.

2) *Base de cálculo*

En su cálculo se seguirán los siguientes lineamientos:

- a) El periodo de referencia será de dos años: el ejercicio al que se refiere el cálculo y el inmediato anterior.
- ¹⁰b) Se calculará la diferencia entre las siguientes magnitudes correspondientes al seguro directo, netas de reaseguro cedido:
 - i. Con signo positivo, los siguientes rubros:
 - a. Las primas suscritas, en el periodo de referencia, netas de recargos de seguridad y corregidas por la variación de la provisión de primas no devengadas. Debe ajustarse también por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas suscritas en dicho periodo de referencia,
 - b. Los ingresos de las inversiones generados por los activos afectos a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate y
 - c. Otros ingresos técnicos de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.
 - ii. Con signo negativo, los siguientes rubros:
 - a. El importe pagado de los siniestros ocurridos al término en el periodo de referencia,
 - b. Los gastos imputables a las prestaciones y la provisión de prestaciones al término del periodo de referencia y.
 - c. Los gastos de gestión y otros gastos técnicos, así como los gastos de inversiones generados por las inversiones afectas a las provisiones técnicas, del ramo o producto de que se trate de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.
 - iii. Las anteriores magnitudes recogerán acumuladamente las de todos los años que formen parte del periodo de referencia con la información al momento en que se realice el cálculo.
- c) Si la suma obtenida conforme a la letra b) anterior fuese negativa, se calculará el porcentaje que represente dicha diferencia respecto del volumen, en el periodo de referencia, de las primas suscritas por el seguro directo netas de reaseguro cedido, corregidas por la variación de la provisión de primas no devengadas y por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de referencia.

¹⁰ Los literales b, c y d del punto 2 se modificaron mediante literal E) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 1564 del 10 de agosto del 2010.

d) En el caso de que se calcule el porcentaje del inciso c) la cuantía por la que se dotará esta provisión será igual al valor absoluto resultante del producto de los factores siguientes:

- i. El porcentaje obtenido de acuerdo con el apartado c).
- ii. La provisión para primas no devengadas del seguro directo (PPND), menos la porción de la provisión para primas no devengadas correspondiente al reaseguro cedido del ejercicio de cálculo.

Si el porcentaje resultante de los cálculos anteriores no resultara adecuado, teniendo en cuenta evoluciones recientes y significativas de la siniestralidad o de la tarificación u otras circunstancias especiales que concurran en el producto de que se trate, la Superintendencia podrá modificar el citado porcentaje a petición de la entidad o de oficio mediante resolución motivada.

- e) La provisión de riesgos en curso por operaciones de reaseguro aceptado deberá dotarse conforme a lo dispuesto en los apartados precedentes. No obstante, cuando las entidades no dispongan de la información sobre el año de ocurrencia del siniestro, podrá realizarse el cálculo atendiendo a la fecha comunicada por la entidad cedente.

3) *Informe actuarial*

La entidad deberá presentar a la Superintendencia un informe actuarial, sobre la revisión necesaria de las bases técnicas para alcanzar la suficiencia de la prima, cuando durante dos ejercicios consecutivos sea necesario dotar la provisión regulada en este anexo. Dicho informe debe al menos identificar las causas que han provocado la insuficiencia, las medidas adoptadas por la entidad y el plazo estimado en el que surtirán efecto.

ANEXO PT-3 CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS

Provisión de seguros de vida (PSV)

La provisión de seguros de vida comprenderá:

- a) En los seguros cuyo período de cobertura sea igual o inferior al año la provisión de primas no devengadas y, en su caso, la provisión de riesgos en curso.
- b) En los demás seguros, la provisión matemática.

Provisión matemática

La provisión matemática en ningún momento podrá ser negativa. Se calculará como la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador o asegurado.

La base de cálculo de esta provisión será la prima de inventario devengada en el ejercicio.

El cálculo se realizará póliza a póliza utilizando un método prospectivo, salvo que no fuera posible por las características del contrato considerado o se demuestre que las provisiones obtenidas sobre la base de un método retrospectivo no son inferiores a las que resultarían de la utilización de un método prospectivo. En las pólizas colectivas este cálculo se efectuará separadamente por cada asegurado.

El importe de la provisión matemática que ha de figurar en el balance podrá determinarse mediante interpolación lineal de las provisiones correspondientes a los vencimientos anterior y posterior a la fecha de cierre de aquél, e incluirá la periodificación de la prima devengada, teniendo en cuenta el carácter liberatorio o no de dicha prima.

Tipo de interés aplicable

El tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida no podrá ser superior al 60% de los tipos de interés medios del trimestre previo correspondiente a los bonos y obligaciones del Estado. La Superintendencia establecerá, mediante lineamiento general, la metodología de cálculo y publicará el tipo de interés resultante de la aplicación del criterio anterior.

Tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad.

Las tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera ajustada a tratamientos estadístico-actuariales generalmente aceptados tales como asociaciones internacionales de actuarios de amplio reconocimiento internacional.
- b) En caso de que contengan probabilidades diferentes para cada sexo, deberán justificarse estadísticamente. En ningún caso podrá incorporar el efecto del riesgo por embarazo y parto.
- c) El final del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser anterior en más de cinco años a la fecha de cálculo de la provisión.
- d) Cuando se utilicen tablas basadas en la experiencia propia del colectivo asegurado, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, incluyendo sobre el mismo información suficiente que permita una inferencia estadística e indicando el tamaño de la muestra, su método de obtención y el período a que se refiere, el cual deberá adecuarse a lo previsto en el párrafo c) anterior.
- e) En los seguros de supervivencia, deberán incorporar el efecto del tanto de disminución de la mortalidad considerando una evolución desfavorable de la misma, salvo que ya haya sido tenido en cuenta en el cómputo del período de observación a que se refiere el párrafo c)

anterior.

- f) No obstante lo anterior, en el cálculo de la provisión podrán utilizarse tablas más prudentes que, sin cumplir alguno de los requisitos anteriores, tengan un margen de seguridad superior al que resulta de éstos.
- g) Si en la fecha de cálculo de la provisión se constatará que las tablas inicialmente utilizadas no reflejan el comportamiento real del colectivo asegurado, siempre que sobre la evolución real del riesgo exista información suficiente como para permitir una inferencia estadística, se efectuará si procediera a realizar el ajuste de la provisión de seguros de vida para reflejar las nuevas probabilidades.
- h) Las provisiones de los seguros de renta vitalicia derivadas de la Ley de Protección al Trabajador utilizarán las tablas definidas en el reglamento de Tablas de Mortalidad aprobado por el CONASSIF.

Gastos de administración

La provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta los recargos de gestión previstos en las bases técnicas.

El desvío de las previsiones de la base técnica, durante dos ejercicios consecutivos, exigirá recargos para gastos de administración para atender los gastos reales. La provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta la nueva circunstancia.

No será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior cuando el exceso de gastos sea debido a circunstancias excepcionales y que previsiblemente no vayan a seguir produciéndose en el futuro y así se acredite ante la Superintendencia.

Rescates

El importe de las provisiones de seguros de vida para cada contrato deberá ser en todo momento, y como mínimo, igual al valor de rescate garantizado. En todo caso, al valor de rescate de estas operaciones será, como importe máximo, el resultante de aplicar las bases técnicas utilizadas para el cálculo de la prima.

ANEXO PT-4 CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS

Provisión para siniestros (PPS)

La provisión para siniestros deberá representar el importe total de las obligaciones pendientes del asegurador derivadas de los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio. Será igual a la diferencia entre su coste total estimado o cierto y el conjunto de los importes ya pagados por razón de tales siniestros.

Dicho coste incluirá los gastos tanto externos como internos de gestión y tramitación de los expedientes, cualquiera que sea su origen, producidos y por producir hasta la total liquidación y pago del siniestro.

Las cantidades a recuperar por el ejercicio de las acciones que correspondan al asegurador frente a las personas responsables del siniestro no podrán deducirse del importe de la provisión. No obstante lo anterior, cuando la provisión para prestaciones se calcule utilizando métodos estadísticos los pagos podrán computarse netos de los montos recuperados.

La provisión deberá tener en cuenta todos los factores y circunstancias que influyan en su coste final y será suficiente en todo momento para hacer frente a las obligaciones pendientes a las fechas en que hayan de realizarse los pagos.

Importe de la provisión

Para determinar el importe de la provisión, los siniestros se clasificarán por años de ocurrencia, y su cálculo se realizará, al menos, por líneas de seguro.

Cada siniestro será objeto de una valoración individual con independencia de que, adicionalmente, la entidad pueda utilizar métodos estadísticos para el cálculo de la provisión de siniestros. Cuando la entidad opte por utilizar métodos estadísticos de cálculo global de la provisión para prestaciones no será necesaria la mencionada valoración individual de cada siniestro.

No será necesaria la valoración individual de cada siniestro en el supuesto de que la entidad aseguradora garantice la prestación de una asistencia mediante la celebración de un contrato de reaseguro de prestación de servicios por el que se cede tanto el riesgo como el coste de la siniestralidad al reasegurador. En dicho evento podrá calcularse una única provisión de prestaciones de carácter global, tanto para el seguro directo como para el reaseguro aceptado o cedido, por la parte cuyo riesgo y siniestralidad se ceda.

Para estas mismas líneas, el cálculo de la provisión para prestaciones global de seguro directo, y en su caso reaseguro aceptado, en los supuestos en que no se tenga información suficiente, podrá basarse bien en la información suministrada por el reasegurador, bien en costes medios sectoriales o bien en métodos propios de la entidad aseguradora.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la información sobre los siniestros no permita una estimación adecuada del importe de la provisión, ésta deberá dotarse, como mínimo, y sin perjuicio de posteriores correcciones, por la diferencia entre las primas de riesgo devengadas en el ejercicio, en la parte imputable al mismo, y los pagos por siniestros ocurridos en el ejercicio.

Componentes de la provisión

La provisión de prestaciones estará integrada por: i) provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago, ii) provisión de siniestros pendientes de declaración, y iii) la provisión de gastos internos de liquidación de siniestros.

Para las operaciones de reaseguro aceptado, podrá calcularse una única provisión de prestaciones de carácter global:

i) Provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago:

Incluirá el importe de todos aquellos siniestros ocurridos y declarados antes del cierre del ejercicio. Formarán parte de ella los gastos de carácter externo inherentes a la liquidación de siniestros y, en su caso, los intereses de mora y las penalizaciones legalmente establecidas en las que haya incurrido la entidad.

Cuando la indemnización haya de pagarse en forma de renta, la provisión a constituir se calculará conforme a las normas establecidas en este reglamento para la provisión de seguros de vida.

La provisión incluirá las participaciones en beneficios que se hayan asignado a tomadores, asegurados o beneficiarios y que se encuentren pendientes de pago.

ii) Provisión de siniestros pendientes de declaración:

La provisión de siniestros pendientes de declaración deberá recoger el importe estimado de los siniestros ocurridos antes del cierre del ejercicio y no declarados en esa fecha.

Únicamente en el caso de que la entidad no disponga de métodos estadísticos para el cálculo de la provisión, conforme a lo dispuesto en este anexo, o los disponibles no sean adecuados, deberá determinarla multiplicando el número de siniestros pendientes de declaración por el coste medio de los mismos, estimados ambos de la manera siguiente:

a) El número de siniestros pendientes de declaración N se calculará mediante la fórmula:

$$N_t = [(N_{t-1} + N_{t-2} + N_{t-3}) / (P_{t-1} + P_{t-2} + P_{t-3})] \times P_t$$

siendo t el ejercicio que se cierra, t-1, t-2 y t-3 los tres ejercicios inmediatamente anteriores y P las primas devengadas.

b) El coste medio C de los siniestros pendientes de declaración se determinará mediante la fórmula:

$$C_t = [(C_{t-1} + C_{t-2} + C_{t-3}) / (Q_{t-1} + Q_{t-2} + Q_{t-3})] \times Q_t$$

donde t, t-1, t-2 y t-3 tienen el mismo sentido que en el párrafo a) anterior, y donde Q es el coste medio de los siniestros ya declarados.

c) Los datos relativos al número y coste medio de los siniestros pendientes de declaración de ejercicios anteriores serán los conocidos por la entidad a la fecha de cálculo de la provisión.

d) Se considerará que la provisión es insuficiente si en el ejercicio siguiente la provisión constituida al inicio es inferior a los pagos de los siniestros declarados, correspondientes a ejercicios anteriores, más el importe de la provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago al cierre del ejercicio correspondiente a esos siniestros. Se calculará el porcentaje que dicha insuficiencia represente respecto de la provisión constituida al inicio y se incrementará, en el citado porcentaje, la provisión a constituir según el procedimiento antes indicado.

e) Cuando la entidad carezca de la necesaria experiencia, dotará esta provisión aplicando un porcentaje del 5% a la provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago del seguro directo. El porcentaje se elevará al 10% para el coaseguro y el reaseguro aceptado.

iii) Provisión de gastos internos de liquidación de siniestros:

Esta provisión deberá dotarse por importe suficiente para afrontar los gastos internos de la entidad, necesarios para la total finalización de los siniestros que han de incluirse en la provisión de prestaciones tanto del seguro directo como del reaseguro aceptado.

Si la entidad no dispone de un método propio para el cálculo de esta provisión se actuará de la siguiente forma:

- a) Se determinará en función de la relación existente entre los gastos internos imputables a las prestaciones y el importe de las prestaciones pagadas en el ejercicio que se cierra. Dicha relación debe corregirse por la variación de la provisión para prestaciones pendientes de liquidación o pago y de siniestros pendientes de declaración.
- b) El porcentaje resultante deberá multiplicarse, al menos, por el 50% del importe de la provisión para prestaciones pendientes de liquidación o pago más el 100% del importe de la provisión de siniestros pendientes de declaración.

Métodos estadísticos de cálculo de la provisión de siniestros

La entidad podrá utilizar métodos estadísticos para el cálculo de la provisión de siniestros. Dicho cálculo debe incluir tanto los siniestros pendientes de liquidación o pago como los siniestros pendientes de declaración. Deberá efectuar el desglose de la provisión entre ambos componentes.

Los métodos estadísticos a utilizar y las hipótesis contempladas, así como las modificaciones de los métodos o hipótesis utilizados, acompañados de una justificación detallada de los contrastes de su bondad y del periodo de obtención de información, deberán ser autorizados por la Superintendencia. Cuando la entidad deje de utilizar dichos métodos estadísticos deberá comunicarlo a la Superintendencia.

La estimación del importe final de la provisión se hará tomando en consideración los resultados, como mínimo, de dos métodos pertenecientes a grupos de métodos estadísticos diferentes. Se consideran pertenecientes al mismo grupo aquellos métodos que se basen en las mismas hipótesis o que obtengan sus resultados a partir de las mismas magnitudes o variables.

La determinación de la provisión de prestaciones utilizando métodos estadísticos requerirá:

- a) Que la entidad tenga un volumen de siniestros suficiente para permitir la inferencia estadística.
- b) Que disponga de información histórica de un número de ejercicios suficiente para valorar la provisión, según la vida media de los siniestros y las características concretas de cada línea, y que comprenda las magnitudes relevantes para el cálculo.
- c) Que los datos a utilizar sean homogéneos y procedan de estadísticas fiables. Se excluirán de la base de datos utilizada para el cálculo estadístico los siniestros o grupos de siniestros que presenten características, o en los que concurren circunstancias, que justifiquen estadísticamente su exclusión. Estos siniestros serán valorados y provisionados de forma individual.
- d) La entidad deberá realizar un contraste de la bondad de los cálculos realizados con periodicidad máxima de un año.

La Superintendencia podrá obligar, mediante resolución motivada, a que el importe de la provisión se determine por otros métodos estadísticos si considera que el importe estimado por la entidad, utilizando un método de valoración individual o un método estadístico, resulta insuficiente y puede comprometer su solvencia.

Provisión de siniestros no declarados en riesgos de manifestación diferida

La provisión de siniestros pendientes de declaración se constituirá por un importe igual a la fracción de la prima de riesgo que corresponda con el porcentaje de la siniestralidad que se estime pendiente de manifestación o de declaración. Si la aplicación de modelos estadísticos resulta en un importe mayor se tomará este último.

Entre otros, se considera riesgos de manifestación diferida los riesgos de responsabilidad civil derivada del ejercicio de una actividad profesional o empresarial; de la producción, comercialización y venta de productos o servicios; de la actuación de las Administraciones

Públicas; de daños producidos al medio ambiente; de la actuación de administradores, directores y altos cargos.

ANEXO PT-5
CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS

Provisión de participación en los beneficios (PPB)

Esta provisión es parte de la Nota Técnica del seguro. Permite estimar el importe de los beneficios devengados en favor de los tomadores, asegurados o beneficiarios y el de las primas que proceda restituir a los tomadores o asegurados, en su caso, en virtud del comportamiento experimentado por el riesgo asegurado, en tanto no hayan sido asignados individualmente a cada uno de aquéllos.

Los seguros distintos del seguro de vida que garanticen el reembolso de primas bajo determinadas condiciones o prestaciones asimilables incluirán en esta provisión las obligaciones correspondientes a dicha garantía, calculadas conforme a las siguientes normas:

- a) Se incluirán en la provisión todas las obligaciones por los contratos que sobre la base de la información existente al cierre del ejercicio sean susceptibles de dar lugar a las prestaciones citadas.
- b) La provisión a dotar comprenderá el importe de las primas a reembolsar o prestaciones a satisfacer imputables al período o períodos del contrato ya transcurridos en el momento de cierre del ejercicio.

ANEXO PT-6
CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS

Provisión de vida en la que el riesgo de inversión lo asume el tomador (*PRI*)

Esta provisión es parte de la Nota Técnica del seguro. Se determinará en función de los activos o índices que se hayan fijado como referencia para determinar el valor económico de los derechos del tomador.

Se efectuarán las dotaciones a la provisión de seguros de vida que procedan para reflejar los riesgos derivados de estas operaciones que no sean efectivamente asumidos por el tomador.

ANEXO RCS-1
CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA
RIESGO DE INVERSION

El requerimiento de capital de solvencia por riesgo de inversión corresponde a la suma lineal de los siguientes riesgos:

$$^{11}RCS_{inv} = R_{pr} + R_{cr} + R_{con} + R_{des}$$

Donde:

R_{pr} : Requerimiento de capital por riesgo de precio.

R_{cr} : Requerimiento de capital por riesgo de crédito.

R_{con} : Requerimiento de capital por riesgo de concentración de inversiones.

R_{des} : Requerimiento de capital por riesgo de descalce de inversiones.

1) *Riesgo de precio*

Los instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio son todos los que componen la cartera de inversiones en valores más los valores adquiridos en recuperación de créditos, excepto las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa), los valores y depósitos a plazo no estandarizados y las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos. Se deben utilizar los valores en términos brutos.

Las entidades deberán calcular el Valor en Riesgo (VeR) con periodicidad diaria. El requerimiento por riesgo de mercado de la entidad autorizada será igual al máxima valor observado del VeR de la cartera de inversiones durante los últimos 60 días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes. El método de cálculo del VeR será histórico, considera un nivel de confianza del 95%, 500 observaciones y un horizonte temporal de 21 días. El Superintendente establecerá la metodología mediante Lineamiento General debiendo comunicar sus cambios al CONASSIF.

2) *Riesgo de crédito de los activos de la entidad*

El riesgo de crédito de la entidad se calcula para los activos señalados en este apartado y de acuerdo con los ponderadores e indicaciones señaladas a continuación para cada uno de ellos.

Las entidades deben calcular con periodicidad diaria el Riesgo de Crédito de los activos señalados en este apartado. Se establece como requerimiento de riesgo de crédito el máximo valor observado durante los últimos treinta días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes.

¹²El cálculo se hace mediante la siguiente fórmula:

¹¹ Modificada la fórmula del requerimiento de capital de solvencia por riesgo de inversión, según literal F), numeral 1, del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

¹² Modificada la fórmula del requerimiento de capital de solvencia por riesgo de inversión, según literal F), numeral 2, del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

$$R_{cr} = 0.1 * \sum_{j=1}^m p_j V_j$$

Donde:

R_{cr} : Requerimiento de capital por riesgo de crédito.

j : j ésimo depósito o instrumento de la cartera de inversiones en instrumentos financieros.

V_j : Valor de mercado de activo j ésimo.

m : número de activos.

p_j : ponderador aplicable al j ésimo activo.

a. Para depósitos e inversiones en instrumentos financieros

El requerimiento de riesgo de crédito de la entidad autorizada se calcula mediante la aplicación de los porcentajes de ponderación definidos en este apartado al valor de mercado de cada una de las inversiones de la entidad en instrumentos financieros o depósitos. Se deben incluir en este cálculo los instrumentos financieros en cesación de pago, morosos o en litigio, así como los vencidos o restringidos y las cuentas y productos por cobrar asociados a los depósitos e inversiones en instrumentos financieros.

Los ponderadores de riesgo de crédito aplicables son los siguientes:

<i>Tipo de Emisor</i>	<i>Plazo</i>	<i>Calificación</i>	<i>Ponderador de riesgo de crédito</i>
Extranjero	Largo Plazo	AAA	0%
		AA	10%
		A	25%
		BBB	50%
		BB	75%
		B	90%
		CCC y otros	100%
	Corto Plazo	A+	0%
		A1	10%
		A2	25%
		A3	50%
		B	75%
		C y otros	100%
Local	Largo Plazo	AAA	75%
		AA	75%
		A	75%
		BBB	90%
		BB	90%
		B	90%
		CCC y otros	100%
	Corto Plazo	1	75%
		2	75%
		3	75%
		4	75%
		5	100%

		Otros	100%
--	--	-------	------

Para los títulos de emisores locales o extranjeros que no cuentan con calificación de riesgo se aplica la calificación del emisor; si el emisor no es calificado, se clasificaran como instrumentos “no calificados” y se les aplica un ponderador del 100%.

El ponderador de riesgo de crédito de las operaciones recompras es del 75%.

Los títulos de Ministerio de Hacienda de Costa Rica y del Banco Central de Costa Rica en moneda extranjera se les aplica el ponderador de riesgo establecido para los supervisados de la SUGEF en el acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras”. El ponderador de riesgo crediticio para las inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por Ministerio de Hacienda de Costa Rica es de un 5% y para los del Banco Central de Costa Rica es un 0%.

Para la aplicación de la calificación crediticia se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) Los cálculos deben considerar la calificación de riesgos vigente a fin de mes.
 - ii) Para los fondos de inversión y titularizaciones aplica el ponderador de riesgo según la calificación del instrumento, de no tener calificación se aplica el ponderador para instrumentos no calificados.
 - iii) En el caso de productos estructurados que no cuenten con calificación crediticia propia, se considera la calificación más baja entre el estructurador y el emisor del subyacente.
 - iv) El requerimiento de riesgo de crédito no aplica en el caso de inversiones en acciones.
 - v) La calificación debe ser otorgada por una empresa calificadora de riesgo autorizada por la SUGEFVAL o reconocida por la Comisión de Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias.
 - vi) Cada categoría de riesgo de crédito señalada en este anexo incluye todas las perspectivas (positiva, estable o negativa) y niveles (alto, medio, bajo).
 - vii) Si hay dos o más calificaciones se usa la menor calificación.
 - viii) Para instrumentos emitidos por Bancos Centrales o Ministerios de Hacienda, aplica la calificación de riesgo soberano de cada país.
- b. Para otros activos
- Se aplica una ponderación del 100% a los siguientes activos, netos de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de amortizaciones y depreciación acumulada:
- i) Cuentas y comisiones por cobrar, excepto las cuentas y productos por cobrar asociados a depósitos, inversiones en instrumentos financieros o créditos.
 - ii) Activos intangibles, diferidos y restringidos.
 - iii) Bienes inmuebles, mobiliario y equipo.
 - iv) Inversiones en propiedades.
 - v) Otros activos excepto la plusvalía comprada, los activos relacionados con operaciones crediticias, los incluidos como deducción en el artículo 8 de este Reglamento, el efectivo y los documento de cobro inmediato.

¹³3. Riesgo de concentración de inversiones

¹³ Modificado el punto 3 mediante literal F), numeral 3, del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 1564 del 10 de agosto del 2010.

El exceso de concentración en inversiones en instrumentos financieros sobre el 10% en un mismo emisor exigirá requerimiento adicional:

- 1) Cálculo del exceso de concentración en un mismo emisor.

$$XS_i = \max\left\{0, \frac{E_i}{Activo} - 10\%\right\}$$

Donde:

XS_i es el exceso de concentración en el emisor i. E_i es el valor de los activos del emisor i. Activo es el total del portafolio de inversiones.

- 2) Cálculo del R_{con}

El requerimiento de capital por riesgo de concentración de inversiones por emisor i se estima con la siguiente fórmula:

$$R_{con,i} = 0,02 * R_{cr,i} * XS_i$$

Donde:

XS_i es el exceso de concentración en el emisor i.

$R_{cr,i}$ es el requerimiento individual por riesgo de crédito para el emisor i.

El requerimiento total es igual a la suma lineal de los requerimientos individuales por emisor.

4. *Riesgo de calce*

Para determinar el riesgo de activos y pasivos, por moneda y plazo, se debe utilizar la metodología que mediante Lineamiento General definirá el Superintendente.

¹⁴ANEXO RCS-2
**CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA
 RIESGO DE SEGUROS DEL RAMO DE VIDA**

El requerimiento de capital de solvencia de seguros de vida es la suma del requerimiento para productos que generan provisiones matemáticas y aquellos que no, calculadas al aplicar el criterio basado en las provisiones matemáticas y el criterio basado en los capitales en riesgo.

El requerimiento se calcula de la siguiente forma:

$$RCS_v = RCS_v^{pm} + RCS_v^k$$

Donde:

RCS_v : Requerimiento de capital de solvencia para seguros de vida.

RCS_v^{pm} : Requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática.

RCS_v^k : Requerimiento de capital de seguros de vida basado en capital en riesgo.

1. Requerimiento de capital basado en provisiones matemáticas.
 El requerimiento de riesgo de seguros de vida basado en provisiones matemáticas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_v^{pm} = FR_i * PM_t * RET_{pm}$$

Donde:

RCS_v^{pm} = Requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática.

PM_t = Monto de la provisión matemática en la fecha de corte sin deducción de cesiones de reaseguro.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Rentas Vitalicias Ley de Protección al Trabajador	7%
Otros	5%

RET_{pm} = factor de retención de riesgos basado en provisión matemática, según se indica a continuación:

$$RET_{pm} = \max\left(\frac{\text{Provisión matemática retenida}}{\text{Provisión matemática total}}, FRR\right)$$

Siendo:

FRR = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

¹⁴ Modificado su texto mediante literal G) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

Línea de seguro	Porcentaje
Todas las líneas	85%

2. Requerimiento de capital basado en capitales en riesgo
El requerimiento de capital para seguros de vida que no generen provisión matemática se calcula con base en los capitales en riesgo. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_v^k = FR_i * K_t * RET_k$$

Donde:

RCS_v^k = Requerimiento de capital de seguros de vida basado en capital en riesgo.

K_t = Capital en riesgo entendido como la diferencia entre la suma asegurada y las provisiones técnicas correspondientes.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Todas las líneas	0,3%

RET_k = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$RET_k = \max\left(\frac{\text{capital en riesgo retenido}}{\text{capital en riesgo total}}, FRC\right)$$

FRC = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Todas las líneas	50%

ANEXO RCS-3

CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE SEGUROS DE RAMOS DISTINTOS AL DE VIDA

El requerimiento de capital de solvencia de seguros de no vida será el importe mayor de aplicar el criterio basado en las primas y el criterio basado en los siniestros. Las compañías nuevas no aplicarán este método durante el primer año de actividad.

El requerimiento se calcula de la siguiente forma:

$$RCS_{nv} = \max\{RCS_{nv}^p, RCS_{nv}^s\} + RCS_{re}$$

Donde:

RCS_{nv}^p = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas.

RCS_{nv}^s = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros.

RCS_{re} = Requerimiento de capital por calidad de reaseguro y concentración calculado conforme al anexo RCS-4.

¹⁵1. Requerimiento de capital basado en primas

El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en primas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{nv}^p = FR_i * \sum_t Pr_t * RET$$

$$RCS_{nv}^p = FR_i * \sum_t Pr_t * RET$$

Donde:

RCS_{nv}^p = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Todas las líneas	20%

$\sum_t Pr_t$ = Monto acumulado de las primas en los últimos doce meses.

RET = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$RET = \max\left(\frac{\text{siniestros de los últimos doce meses netos de reaseguro}}{\text{siniestros de los últimos doce meses}}, FRC\right)$$

Siendo:

FRC = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Todas las líneas	50%

2. Requerimiento de capital basado en siniestros

¹⁵ Modificada la fórmula del requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas, mediante literal H) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en siniestros considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{nv}^s = FR_i * \sum_t S_t * RET_s$$

Donde:

RCS_{nv}^s = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Todas las líneas	30%

$\sum_t S_t$ = Suma de los siniestros en los últimos 36 meses corregidos por el índice de precios al consumidor al día de corte de la estimación y dividido por tres.

RET_s = Factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$RET_s = \max\left(\frac{\text{siniestros de los últimos doce meses netos de reaseguro}}{\text{siniestros de los últimos doce meses}}, \text{FRC}\right)$$

Siendo:

FR = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Todas las líneas	50%

A partir del primer año de actividad las entidades utilizarán la información que se vaya acumulando hasta alcanzar 36 meses de operaciones.

¹⁶ANEXO RCS-4
**CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA
RIESGO DE REASEGURO CEDIDO**

El requerimiento de riesgo de reaseguro cedido considera la cesión del riesgo y la calidad de las aseguradoras involucradas en dichas operaciones. Se calcula por ramo para el ramo de vida y los ramos diferentes de vida. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{re} = FR_i * (PCR_{total} + CR_{(d+t) total}) * (1 - IQR) * ICR + (PCR_{nivel5} + CR_{(d+t),nivel5})$$

Donde:

RCS_{re} = Requerimiento de Capital de Solvencia por riesgo de reaseguro cedido.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

Línea de seguro	Porcentaje
Terremoto e incendio	75%
Otras	20%

PCR_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior.

$CR_{(d+t)total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior.

PCR_{nivel5} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB.

$CR_{(d+t),nivel5}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB.

1. Índice de calidad de reaseguro (IQR)

El índice de calidad de reaseguro (IQR) pondera la cesión de riesgo por calidad crediticia del reasegurador. A saber:

$$IQR = \frac{\sum_i (PCR_i + CR_{(d+t),i}) * q_i}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$

PCR_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

¹⁶ Modificado el texto completo mediante literal I) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.

PCR_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

q_i = Factor de calidad de la reaseguradora i según lo indica la siguiente tabla.

Nivel	Calificación	q
1	AAA	0.95
2	AA	0.90
3	A	0.85
4	BBB	0.80

2. Índice de concentración del reaseguro (ICR)

El índice de concentración de reaseguro (ICR) permite incorporar el riesgo de concentración del reaseguro en pocas entidades. A saber:

$$ICR = \sum_{i=1}^n \alpha_i^2$$

donde:

α_i = Participación de la reaseguradora i en las operaciones de reaseguro totales en los últimos doce meses.

$$\alpha_i = \frac{PCR_i + CR_{(d+t),i}}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$

PCR_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

PCR_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

ANEXO RCS-5
CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA
RIESGO CATASTRÓFICO POR EVENTOS NATURALES

Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{Cat} = PML_{Cat}$$

Donde:

RCS_{Cat} = Requerimiento de capital de riesgo catastrófico por eventos naturales.

PML_{Cat} = Pérdida máxima probable de la cartera originada por eventos naturales, neta de reaseguro, calculada conforme a las bases técnicas establecidas mediante lineamiento por la Superintendencia.

¹⁷ Modificado mediante literal J) del artículo 7 del acta de la sesión 865-2010 del 16 de julio del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 154 del 10 de agosto del 2010.